AÑO DE 1844. Jueves 19 de setiembre. NÚMERO 112.

BOLETIN OFICIAL.



Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 853.

GOBIERNO POLÍTICO.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

S. M. se ha servido mandar á instancia de la sociedad económica matritense que se inserte en los Boletines oficiales el programa publicado por la misma en la Gaceta del 13 del pasado para el concurso estraordinario al premio ofrecido al autor de la mejor memoria en que se trate de las especies de langosta que infestan algunas provincias de España, medios de extinguirlas y disposiciones administrativas que rigen acerca de este servicio. = De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Península lo digo á V. S. para su cumplimiento; encargándole que al mismo tiempo excite el celo de cuantos puedan escribir sobre la materia á fin de que se decidan á prestar este interesante servicio á la agricultura, digna por tantos conceptos de la consideracion general.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos que espresa la antecedente Real orden. Orense setiembre 18 de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 854.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual se me comunica la Real orden siguiente.

El señor Ministro de la Guerra en 1.° de este mes dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. = La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. = Teniendo en consideracion los méritos, servicios y circunstancias que concurren en el mariscal de campo D. Francisco Javier Giron, duque de Ahumada, vengo en nombrarle Inspector general del cuerpo de guardias civiles, en atencion al celo é inteligencia con que desempeña su organizacion. = Dado en Palacio á 1.° de setiembre de 1844. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez. = De Real orden comunicada por el espresado señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los pueblos de esa provincia, á cuyo fin se insertará en el Boletin oficial de ella.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Orense 18 de setiembre de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 855.

El señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

He dado cuenta á la Reina de un expediente instruido en este Ministerio de mi cargo sobre la conveniencia de dejar libre el ejercicio de revisores de firmas y papeles sospechosos, á cuyas declaraciones periciales hay que acudir con frecuencia en los juicios. Enterada S. M., como asimismo de lo manifestado con este motivo por el Tribual supremo de Justicia con cuyo dictamen ha tenido á bien conformarse; y hallándose de acuerdo este Ministerio con el de Gracia y Justicia, se ha servido declarar suprimido el cuerpo de revisores de firmas y papeles sospechosos de Madrid y cualquier otro

de igual clase que exista en el Reino, quedando libre esta profesion, aunque bajo la garantía del título que acredite la capacidad y moralidad de las personas que aspiren á ejercerla, el cual se expedirá por el Ministerio de la Gobernacion bajo los requisitos siguientes:

1.° Los profesores de instruccion primária superior presentarán, ademas del documento que los acredite de tales, su fe de bautismo por la cual conste que tienen 25 años cumplidos de edad, y un atestado de buena conducta dado por la justicia y el párroco de su domicilio.

2.° Los que solo sean profesores de instruccion primaria elemental se sujetarán á un exámen teórico-práctico ante una comision de tres revisores, ó en su defecto de tres peritos de conocida instruccion y moralidad, nombrados por el Gefe político, quien remitirá el expediente á este Ministerio para la resolucion que convenga.

3.° Por el título de revisor pagarán los aspirantes los mismos 300 reales que satisfacen en el dia por el suyo los lectores de letra antigua; y ademas los gastos de exámen cuando lo haya.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y de las personas que quieran aspirar á la obtencion del título de revisores de firmas y papeles sospechosos. Orense setiembre 18 de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

Número 856.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

El Sr. Gefe político de la provincia de Orense en oficio pasado con fecha 8 del actual al Sr. Regente de esta Audiencia, dijo que varios Jueces de primera instancia dirigen á aquel Gobierno político para su insercion en el Boletin oficial los exortos requisitorios sin las formalidades prevenidas en circular de la Regencia de este Tribunal de 11 de diciembre del año próximo pasado; cuya omision ocasiona ímprobo trabajo en aquella oficina con notable atraso de los asuntos que se hallan pendientes del despacho. Habiendo dado cuenta de dicho oficio á la Excma. Junta Gubernativa del Tribunal, se ha servido mandar S. E. por providencia de 12 del actual, se repita á los Jueces de primera instancia de la provincia de Orense la circular que se cita por el Sr. Gefe político para que la observen puntualmente bajo su responsabilidad.

La propia circular segun se insertó en los Boletines oficiales, es como sigue:

Audiencia de Galicia.— A cada uno de los Jueces de primera instancia de esta provincia ha sido dirigida por mi antecesor en 2 de junio del corriente año la circular del tenor siguiente.— Dirigida á los Jueces de primera instancia de esta provincia en 13 de setiembre del año próximo pasado la circular que insertaba la manifestacion de la Gefatura política del dia 11 del mismo mes, acerca de la redaccion de exortos y anuncios que hubiesen de tener lugar en el Boletin oficial, con las señas de los reos y demas circunstancias que escusásen de todo trabajo de rectificacion á las oficinas de dicho establecimiento por los muchos quehaceres que pesaban sobre ellas, segun debe estar conservada por los escribanos de número mas antiguos de los juzgados; el Sr. Intendente encargado actual de la Gefatura llama otra vez la atencion de esta Regencia de mi interino cargo sobre los defectos que aun se notan en los exortos y comunicaciones que se le dirigen sin mas objeto que el de la insercion en el Boletin, causando perjuicios graves al curso de los espedientes de la secretaría, en cuanto la precisan á hacer estractos con evidente compromiso á omitir involuntariamente algun requisito esencial, ó en otro caso á tener el ímprobo trabajo de ocuparse en sacar cópia íntegra de los exortos y comunicaciones, desatendiendo los demas negocios; y concluye proponiendo se prevenga á los Jueces que los remitan redactados ya en los términos en que deban insertarse en el Boletin, con un simple oficio de remision espresivo del documento que acompañe.—Lo que comunico á V. para que asi lo tenga entendido, y evite todo motivo á que se repitan semejantes reclamaciones de parte del Gobierno político, inspeccionando las operaciones de los escribanos de su juzgado antes de dirigirlas á aquel, y acusando por de pronto el correspondiente recibo.—Y como el Sr. Gefe político me manifiesta en 7 de este mes, que los exortos, edictos y anuncios de muchos juzgados del territorio de esta Audiencia no vienen estendidos con las formalidades prevenidas, desde luego, ademas de lo que corresponda ordenarse á todos los de las provincias de Lugo, Orense y Pontevedra, por medio de los Boletines oficiales, reencargo á los de esta de la Coruña el mas puntual y exacto cumplimiento de la citada circular de 2 de junio, debiendo disponer que se instruyan de ella los escribanos numerarios, y conminarles con responsabilidad en la parte que les toque, sin dar lugar á nuevas escitaciones del mismo Sr. Gefe político. Coruña 11 de diciembre de 1843.— Pedro Gomez de Hermosa.

Y para que conste en conformidad de lo prevenido por la Exema. Junta, pongo y firmo el presente como Escribano de Cámara de S. M. y Secretario de la misma. Coruña 13 de setiembre de 1844.

=Juan de Mora y Peña.

NÚMERO 857.

INTENDENCIA.

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes al priorato de Rocas del monasterio de Celanova; cuyo remate tendrá efecto el dia 18 del próximo octubre de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano D. Santos de la Torre. = Otro igual remate tendrá lugar en el partido de Celanova el mismo dia y hora el foro de Penalba y el de Saa en la Corte por ser de mayor cuantía.

Foro de Penalba.

Cuarenta y dos ferrados y medio de centeno que se perciben por este foral, de que es cabezalero José Seara, al precio de 4 rs. y 17 mrs. señalado al partido de Allariz importa 191 rs. y 8 mrs. = Veinte y ocho rs. de derechuras. = Suman estas partidas 219 rs. y 8 mrs., y su capital al 66 ²/₃ al millar 14,615 rs. y 23 mrs.

Otro idem de Saá en Armariz.

Cincuenta y cinco ferrados de centeno á id., de que es cabezalero Antonio y José Bernardo Cortes hacen 247 rs. y 17 mrs.=Diez ferrados de castañas secas á 6 rs. y 11 mrs. cada uno 63 rs. y 8 mrs.= Cuarenta y cinco rs. de derechuras. =Suman estas partidas 355 rs. y 25 mrs., y su capital á id. 23,715 rs. y 23 mrs.

Orense 8 de setiembre de 1844.=*Garcia Varela.*

NÚMERO 858.

Juzgado de primera instancia de Ginzo.

En la noche del 22 de agosto último fue horadado el tejado de la sacristía de la Iglesia parroquial de San Juan de Cortegada y robadas las alhajas que á continuacion se espresan; por cuyo motivo se procedió á la formacion de causa, en que he providenciado se publiquen en el Boletin oficial de la provincia á fin de que se proceda á la detencion de cualquiera de ellas y arresto de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiéndose en tal caso unas y otras á disposicion de este juzgado. Ginzo de Limia 7 de setiembre de 1844. = *Matias de Medina.*

Efectos robados. Un viril de bronce con cerquillo de plata para colocar la forma sagrada, una naveta para incienso, una cruz procesional ambas piezas de bronce, y un cíngulo de seda.

NÚMERO 859.

Idem del Carballino.

Teresa Fernandez vecina de la parroquia de San Martin de Lago, en espediente de reclamacion partida de rs. hecha á su marido Joaquin Presas por D. Bernardo Suarez Cobian de Pontevedra; se asomó aquella con recurso como acreedora preferente, á que se proveyó por este juzgado señalase el Joaquin los mas que tuviere, como lo hizo, habiéndose citado los que resultan; los ausentes é ignorados se citan por medio del Boletin de la provincia para que concurran á deducir de su derecho dentro del término de treinta dias por la escribanía de D. Simon María Rodriguez autorizante; en la inteligencia que pasado dicho término les parará perjuicio. Carballino setiembre 14 de 1844=*Pedro Bravo y Barcones.*

NÚMERO 860.

Ayuntamiento constitucional de Taboadela.

Se hallan vacantes las tres escuelas de instruccion primaria en la comprension de este ayuntamiento: la primera en Taboadela, la segunda en Santiago de la Raveda y la tercera en San Jorge de la Touza, por solos seis meses de enseñanza, á contar por año desde 1.º de noviembre á fin de abril, entendiéndose cada una con la dotacion de 734 rs. anuales y casa para las mismas, segun acuerdo de la Comision provincial. Los aspirantes que se consideren con la aptitud necesaria para el exacto cumplimiento y desempeño, podrán presentar sus solicitudes en la secretaría del Ayuntamiento con los documentos justificativos de buena conducta moral y política dentro del término de un mes contado desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, y concluido se provistará en los pretendientes de mas mérito y suficiencia. Taboadela 28 de agosto de 1844.=E. A. P., *José Lage.*= P. A. D. A., *Manuel Lamas Cid*, secretario.

Continua el Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas de Méjico.

SECCION VII.

De la descarga de los buques.

Art. 66. Cuando el capitan ó sobrecargo del buque pidiere hacer su descarga, cuyo pedimento hará siempre por escrito, dispondrá el administrador que el comandante de celadores ó un comisionado de la aduana pase á bordo á quebrantar los sellos.

Art. 67. Para la ejecucion de la descarga, el dependiente ó dependientes del cuerpo de celadores que vayan á bordo, formarán papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles ó piezas que pasen á tierra en cada lanchada. Estas papeletas, firmadas por el capitan ó la persona que comisione, y por el dependiente de celadores, se reconocerán y confrontarán con la carga por el celador ó celadores que la reciban en tierra, y si notan desconformidad, darán aviso inmediatamente á los de á bordo para que se reforme en el acto.

Art. 68. Donde quiera que descubran fraude los celadores de tierra ó los de á bordo, darán parte inmediatamente á la aduana para las providencias ejecutivas que correspondan.

Art. 69. Si la descarga no se concluyere en el mismo dia, se repetirá la operacion de sellar las escotillas y mamparos.

Art. 70. Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas y mamparos, sin que el comandante de celadores ó comisionado de la aduana haya pasado á bordo para ejecutar esta operacion, permanecerá el comandante ó comisionado en el buque, y dará parte del suceso al administrador con uno de los celadores. El administrador

dispondrá que en el mismo dia y sin interrupcion, se verifique la descarga á costa del capitan ó sobrecargo, mandando á bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operacion, el administrador dará parte al juez respectivo para que forme la correspondiente sumaria averiguacion: si de ella apareciere que el quebrantamiento de los sellos no fue por algun accidente imprevisto é inevitable, se castigará el delito con la pena correspondiente segun derecho, contra el capitan ó sobrecargo y su buque.

Art. 71. Tambien se ejecutará la descarga con la prontitud prevenida en el artículo anterior y por cuenta de quien corresponda, cuando el capitan ó sobrecargo no presentare el pliego cerrado que debe traer ó el manifiesto que conduce suelto, ó se haya perdido la correspondencia que traia, ó cuando hubiese acontecido pérdida ó venta de efectos en el viaje por los casos de que trata el art. 48; debiéndose por regla general redoblar en tales casos la vigilancia y precauciones, para impedir que á pretesto de semejantes ocurrencias se intente cometer algun fraude.

Art. 72. Aun antes del pedimento y licencia de descarga, podrá el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, permitir la conduccion á tierra de los equipajes de los pasageros que lo soliciten: tambien podrán reconocerse dichos equipajes sobre el muelle por el comandante de celadores, previo permiso del administrador, como esplica el artículo que sigue.

Art. 73. La ropa y los pequeños útiles del uso personal de los pasageros, serán libres de derechos, declarándolo asi el administrador á continuacion del pedimento de despacho que cada pasagero deberá presentar, con declaracion de los objetos que componen su equipaje: todo lo que en ese pedimento conste, y no pertenezca á lo que este artículo declara libre de derechos, los pagará dobles: todo lo que aparezca y no se haya declarado en el pedimento, será decomisado. Igual pena se impondrá en todos casos en efectos estancados, sea cual fuere la cantidad, y ademas se incurrirá en las multas correspondientes si no hace denuncia de ellos el interesado al pedir el despacho de su equipaje.

Art. 74. Cuando se sospeche que la ropa de uso por su cuantía ú otra circunstancia notable no es proporcionada á la clase del pasagero que la presenta, se dará parte al administrador, que en union del contador y del comandante de celadores, calificarán prudencialmente si es ó no de despacharse el equipaje. En el caso negativo se acordará cuál sea esceso, y aforándose este á precio de plaza se exigirán dobles derechos sobre su importe.

Art. 75. Cualquier género, fruto ó efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este arancel, aunque no conste su importacion. Esceptúanse los casos de echazon, venta por arribada forzosa, ú otro fortuito legalmente probado en los términos de que trata el art. 49.

Art. 76. La omision de algun fardo, cajon, barril, paca ú otra pieza del cargamento en el manifiesto general, se castigará exigiendo al capitan ó sobrecargo igual valor al que tenga en el puerto el contenido de la pieza ó piezas omitidas. Si no exhibiere la suma el capitan ó sobrecargo, se trabará ejecucion en bienes suyos ó del buque, y no habiéndolos hasta el completo, en el buque mismo; y si todavia no quedase cubierta en su totalidad, el juzgado respectivo impondrá al deudor la pena corporal que sea proporcional á la pecuniaria no cumplida. Igual procedimiento se usará en todos los casos en que se impone pena pecuniaria al capitan ó sobrecargo. Si la omision fuese de mas de seis bultos de cualquier volumen, se decomisará el buque.

Art. 77. Todos los gastos y operaciones del desembarco y conduccion de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.

Art. 78. Cuando por la calidad ó volumen de los artículos de abarrotes de todas clases, fuere de gravamen para los interesados y para la hacienda pública conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo á esta operacion aquel gefe ó el contador, ó el empleado de confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningun caso se hará estensiva esta gracia á los géneros de hilo, algodon, lana, sedería, mercería y demas que requieren un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

Art. 79. Las materias inflamables, cómo son la pólvora fulminante, los fosforillos, los ácidos y todos aquellos de semejante clase, cuya detencion en el almacen pudiera esponerlo al riesgo de un incendio, se despacharán siempre en el muelle. Todo artículo de esta clase será declarado especificamente, aun cuando sea una pequeña cajita, pomo &c., pues si se hallasen al tiempo del despacho de efectos ya almacenados, por el mismo hecho, y sin que valga disculpa, se exigirá al consignatario una multa de mil pesos á mas de la del comiso del efecto.

Art. 80. Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen ó embarquen fuera de aquel tiempo, incurrirán en la pena del comiso, y los capitanes ó sobrecargos, los patrones, los auxiliadores y demas cómplices, sufrirán la multa de ciento á mil pesos, y en su defecto la pena de un mes á un año de prision.

Art. 81. Concluida la descarga, se pasará la visita de fondeo por el gefe del cuerpo de celadores ó su segundo, ó el empleado ó empleados de la aduana ó del resguardo que el administrador disponga. La visita de fondeo podrá repetirse tantas cuantas veces lo considere necesario el administrador.

SECCION VIII.

Del despacho de las mercancías.

Art. 82. El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana á los interesados, se hará á pedimento de estos, por hojas triplicadas, estendidas en castellano, sin abreviatura alguna, espresándose las marcas, y por número y letra la cantidad de bultos, el pormenor de su contenido y la medida de longitud y latitud, ó de peso que les correspondan, cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin conceder el permiso, si no se hallasen estendidos con las formalidades espresadas.

Art. 83. Al despacho de las mercancías concurrirán el administrador de la aduana ó el contador, ó un empleado comisionado por aquel y el vista que él designare. Podrá tambien asistir el comandante de celadores ó el segundo, y todos examinarán si las mercancías estan conformes de toda conformidad con los pedimentos presentados por los consignatarios.

Art. 84. En el caso de que las facturas particulares no estuvieren exactamente conformes entre sí en el peso, número, calidad ó cantidad de las mercancías, regirán para la regulacion y cobro de los derechos, los mayores contenidos y las mejoras calidades que se espresen en las mismas facturas.

Art. 85. Cualquier género, fruto ó efecto que no esté comprendido en las facturas particulares, caerá en la pena de comiso. Caerá tambien en ella toda suplantacion en cantidad, cuando esceda de un diez por ciento. La que no escediere, pagará derechos dobles, teniéndose entendido que tanto el comiso como el doble derecho, recaerá solo sobre el escedente, y no sobre la parte declarada. Toda suplantacion en calidad caerá igualmente en la pena de comiso; mas no se reputará suplantacion de esta última clase, el que á los efectos se den los nombres usuales en los paises de su fabricacion, aun cuando no espresen exactamente la calidad de la mercancía, porque esta tenga alguna mezcla de otra materia no designada por el nombre: en tal caso se hará el ajuste de derechos por la clase de la mezcla, segun las reglas generales que se fijan en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la nomenclatura. Tampoco se incurrirá en la pena de comiso cuando las facturas particulares espresen efectos que deban causar iguales ó mayores derechos que los artículos presentados; pues entonces únicamente deberán cobrarse los derechos que correspondan al efecto espresado en la factura.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.